



<http://civil-mercantil.com/>

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sentencia 87/2014, de 25 de marzo de 2014

Sección 5.ª

Rec. n.º 62/2014

SUMARIO:

Sociedades. Administradores. Responsabilidad subjetiva. Deudas. Inactividad culpable. Omisión del deber de promover concurso. Inversión de la carga de la prueba. La documentación pública relativa a las cuentas anuales revela una situación empresarial no sólo delicada, sino caótica durante el ejercicio contable anterior a la adquisición del material impagado que ahora se reclama, con pérdidas suficientes para haber convocado junta de disolución por haber un patrimonio contable muy inferior a la mitad del capital social. Pero, además, a fin de medir la ratio de liquidez y solvencia de una empresa ha de tenerse en cuenta de manera muy especial el volumen de los acreedores a corto plazo y ponerlo en relación con el activo circulante, más concretamente con el concepto «tesorería». Es la demandada la que ha de explicar cómo y por qué se adquirió una mercancía cuya satisfacción se preveía difícil de pagar, salvo que se hubiera satisfecho con preferencia a otros acreedores más antiguos. La jurisprudencia también ha considerado comportamiento negligente, con enlace causal directo con el impago de créditos, la no realización de una disolución y liquidación ordenada o, en su caso, el acceso o presentación de un concurso de acreedores, pues se trata de una omisión que dificulta conocer cómo se hubiera desarrollado el derecho de cobro de los acreedores en una situación de insolvencia, careciendo, por tanto, de datos para afirmar si hubo pagos en violación del principio de la *par conditio creditorum*.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1564/1989 (TRLISA), arts. 133 y 135.

Ley 2/1995 (LSRL), arts. 61, 69 y 104.1 d).

Ley 1/2000 (LEC), art. 217.

PONENTE:

Don Antonio Luis Pastor Oliver.

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00087/2014

SENTENCIA

ILMOS. Señores:

Presidente:

D. PEDRO ANTONIO PEREZ GARCIA

Magistrados:

<http://civil-mercantil.com/>

D. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER

D. ALFONSO MARIA MARTINEZ ARESO

En ZARAGOZA a veinticinco de marzo de dos mil catorce.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 5, de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 504/2012, procedentes del JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 de ZARAGOZA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 62/2014, en los que aparece como parte apelante, Maite representada por la Procuradora de los tribunales D^a BELEN RISUEÑO VILLANUEVA, asistido por el Letrado D. JUAN JIMENEZ ASENSIO, y como parte apelada, CONWAY THE CONVENIENCE COMPANY S.A. representado por el Procurador de los tribunales D. JOSE ALFONSO LOZANO VELEZ DE MENDIZABAL, asistido por el Letrado D. JULIO AZNAR VILA, siendo parte demandada y en situación procesal de rebeldía D. Ruperto y TRESKINA S.L. , siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. SR. D. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Se aceptan los de la resolución apelada de fecha 25 de noviembre de 2013, cuyo FALLO es del tenor literal siguiente: "Que, estimando totalmente la demanda interpuesta por CONWAY THE CONVENIENCE COMPANY, SA, representada por el Procurador de los Tribunales D. José Alfonso Lozano Vélez de Mendizábal y asistida por el Letrado D. Julio Aznar Vila, contra Ruperto y TRESKINA, SL, ambos en situación de rebeldía procesal, y contra Maite , representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Belén Risueño Villanueva y asistida por el Letrado D. Juan Jiménez Asensio:-1.-Declaro a Ruperto , TRESKINA, SL, y Maite , administradores de STORY ZARAGOZA, SL, responsables solidarios frente a CONWAY THE CONVENIENCE COMPANY, SA, de la deuda que la mercantil STORY ZARAGOZA, SL, mantiene con la sociedad demandante que asciende a la cantidad de 7.590,84 euros.-2.-Condenar de forma solidaria a Ruperto , TRESKINA, SL y Maite , como administradores de STORY ZARAGOZA, SL, al pago de 7.590,84 euros.-3.-Condeno a los demandados al pago de la cantidad que resulte de aplicar a dicha cantidad los intereses correspondientes que derivan de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de Medidas contra la Morosidad en Operaciones Comerciales (LMCMOC), y de las resoluciones que lo fijan anualmente. Y todo ello en el periodo que transcurre o transcurrirá desde el 17 de marzo de 2008 hasta la completa satisfacción de la deuda.-4.-Condeno a los demandados al pago de las costas procesales".

Segundo.

Notificada dicha sentencia a las partes por la representación procesal de D^a Maite se interpuso contra la misma recurso de apelación, y dándose traslado a la parte contraria se opuso al recurso, remitiéndose las actuaciones a esta Sección Quinta de la Audiencia, previo emplazamiento de las partes.

Tercero.

Recibidos los Autos y CD, y personadas las partes, se formó el correspondiente Rollo de Apelación con el número ya indicado, y se señaló para deliberación, votación y fallo el día 17 de marzo de 2014.

Cuarto.

En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la sentencia recurrida, y



<http://civil-mercantil.com/>

Primero.

La sociedad actora reclama de los demandados, en concepto de administradores sociales, la deuda que la sociedad que administraban tiene para con la demandante. A tal fin, acude a los dos supuestos responsabilísticos que contempla la legislación societaria: el de naturaleza objetiva (por falta de convocatoria de la junta de disolución cuando la sociedad está en causa de ello) y el de índole subjetiva (cuando entre el actuar u omisión de los administradores y el daño de los terceros hay un preciso nexo causal).

La deuda de la sociedad deudora ("Story Zaragoza, S.L.") proviene de cuatro facturas de enero a abril de 2006, con vencimientos entre marzo y junio de 2006 (es decir, a tres meses).

Reclamadas en proceso monitorio en febrero de 2007, la sociedad no fue hallada en su domicilio (local cerrado "Se traspasa": diligencia 17-2-2007), por lo que el requerimiento se hizo en la persona de uno de sus administradores. No comparecido, se dictó título ejecutivo. (12-09-2007). En base al cual se presentó demanda ejecutiva el 6-3-2008, por el montante total de la deuda; es decir, 6.613,26 euros de las facturas impagadas y 971,58 de los intereses vencidos: 7.590,84 euros. Cantidad que no pudo hacerse efectiva por falta de bienes de la sociedad.

Segundo.

Únicamente ha contestado a la demanda la administradora social D^a Maite . Su motivo de oposición fundamental es que cesó el día 3 de julio de 2009. Ninguna actividad se le ha atribuido en la demanda que haya supuesto el impago de dicha deuda. Y, además, las obligaciones sociales reclamadas son anteriores a la causa de disolución alegada (art. 104-1-d L.S.R.L.: falta del ejercicio del objeto social durante 3 años consecutivos).

Tercero.

La sentencia de primera instancia rechaza la causa objetiva de responsabilidad. Pero acoge la subjetiva. No consta que hayan hecho nada para el pago de dicha deuda, lo que unido a la precaria situación societaria supone una inactividad culpable; debiendo de haber sido los demandados quienes explicaran y probaran (inversión de la carga) el comportamiento que adoptan al respecto.

Cuarto.

Recorre la administradora condenada, única personada. Considera que ha habido error en la valoración de la prueba, llegando a conclusiones ilógicas, arbitrarias o contradictorias. Ni ella participó en la contratación de los bienes a que se refieren tales facturas; además ya en 2008, el otro administrador, D. Ruperto expuso que la sociedad estaba inactiva y sin bienes, por lo que ninguna responsabilidad le sería imputable a la apelante, pues la deuda venía del año 2006. Tampoco supone causalidad la mala situación económica de la sociedad que ya venía del ejercicio 2005. Tampoco se ha probado que la demanda hiciera desaparecer la sociedad y su patrimonio, ni que hubiera actuado de forma negligente o irreflexiva.

Quinto.

Debemos centrarnos, pues, en la responsabilidad subjetiva o causal, ex Ats 69 LSRL y 133 L.S.A. Como bien dice la sentencia apelada, esta responsabilidad exige los requisitos de daño, acción u omisión del administrador y nexo causal entre aquél y éstas.

El daño está constituido -obviamente- por el impago de los créditos. Pero, respecto a la acción u omisión que pueda incidir en relación de causalidad con el impago, habrá que estar a las circunstancias de cada



<http://civil-mercantil.com/>

caso. Partiendo siempre de la exigibilidad al administrador social del cumplimiento de su función como "ordenado empresario" y "representante leal" (art. 61 L.S.R.L .).

Sexto.

Pues bien, la documentación pública relativa a las cuentas anuales (doc. 16 de la demanda) revela una situación empresarial no sólo delicada, sino caótica durante el ejercicio contable 2005. Es decir el anterior a la adquisición del material impagado que ahora se reclama. Baste observar que en el año 2005, una sociedad con capital social de 3.008 euros, arrastraba ya de ejercicios anteriores pérdidas de 256.217,84 euros.

Es decir, suficientes para haber convocado ya el citado año 2005 junta de disolución por haber un patrimonio contable muy inferior a la mitad del capital social.

Pero, además, a fin de medir la ratio de liquidez y solvencia de una empresa ha de tenerse en cuenta de manera muy especial el volumen de los acreedores a "corto plazo" y ponerlo en relación con el activo circulante, más concretamente con el concepto "tesorería". En nuestro supuesto dichos acreedores pagaderos en un plazo menor a un año ascendían sus créditos a 343.473,67 euros, que, junto con deudores y existencias, sólo sumaban 60.909,38 euros.

Con estos datos es la demandada la que ha de explicar cómo y por qué se adquirió una mercancía cuya satisfacción se preveía difícil de pagar, salvo que se hubiera satisfecho con preferencia a otros acreedores más antiguos.

Séptimo.

La jurisprudencia también ha considerado comportamiento negligente con enlace causal directo con el impago de créditos, la no realización de una disolución y liquidación ordenada o, en su caso, el acceso o presentación de un concurso de acreedores. Pues se trata de una omisión que dificulta conocer cómo se hubiera desarrollado el derecho de cobro de los acreedores en una situación de insolvencia. Careciendo, por tanto, de datos para afirmar si hubo pagos en violación del principio de la "parts conditio creditorum".

Así la S. 140/12, 28 de febrero de esta sección, señala, como recoge la resolución apelada que en supuestos de "pedidos" por parte de una sociedad en situación de crisis, le corresponde al administrador demandado acreditar la razón de esa compraventa. Es decir, si era una adquisición en el contexto de la vida normal de la empresa y para mantener viva la misma, superando un periodo de crisis transitorio o si la citación era de crisis irreversible, con acreditada falta de patrimonio o liquidez y con conocimiento de los encargados de la gestión social, los administradores (Ss.T.S. 16-2 y 17-6-2004).

En este sentido, la S.T.S. 14-marzo-2007 , reconoce la posibilidad de responsabilidad subjetiva cuando el descontrol en la adopción de medidas ante la crisis económica ha privado a los acreedores del control en una ordenada liquidación. Así, razona que "... dicha situación puede también dar paso a la responsabilidad individual (artículo 135 LSA) cuando la insolvencia de la sociedad provocada por la negligencia de los administradores causa una lesión directa a los acreedores (SSTS de 11 de octubre de 1991 , 10 de diciembre de 1996 , 11 de noviembre de 1997 , 17 de diciembre de 2003 , 20 de febrero de 2004), ya que la responsabilidad por los actos de los administradores comprende la acción y la omisión. En efecto, la desaparición de empresas sin haberse practicado la oportuna liquidación comporta una vulneración de la ley y puede llevar consigo un perjuicio para los titulares de créditos pendientes que no han podido controlar la liquidación de la mercantil ni el destino final de su patrimonio. La vulneración de un deber legal tan esencial comporta la existencia de culpa salvo prueba por parte de los administradores de que su actuar individual no fue negligente". Y añade: "se observa asimismo, la existencia de una relación de causa a efecto entre la culpa y el daño, pues, ante las dificultades

<http://civil-mercantil.com/>

económicas de la empresa, los administradores no se ha probado que realizaran actuación alguna eficaz para respaldar las obligaciones de la sociedad, y, una vez constatada la imposibilidad de cumplir el fin de la sociedad y desaparecidos prácticamente sus activos, no procedieron a la disolución, sino que se limitaron a negociar con los acreedores de manera desordenada acuerdos para saldar sus respectivos créditos o buscar fórmulas de reflotamiento de la empresa que no tuvieron viabilidad alguna, colocando a los acreedores sociales en una situación de imposibilidad para el cobro total o parcial de sus créditos mediante una liquidación ordenada de la sociedad que respetase el principio par conditio creditorum".

Octavo.

Hay, por tanto, un comportamiento omisivo de la recurrente y una ausencia de explicaciones sobre las medidas adoptadas -en su caso- para eliminar o minimizar el riesgo de impago respecto a sus proveedores. Prueba que -ex At 217 LEC- a ella le correspondía. Por lo que procede confirmar la sentencia apelada.

Con condena en costas a la apelante, a tenor del art. 398 LEC .

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la legal representación de D^a Maite , debemos confirmar la sentencia apelada. Con condena en costas a la apelante. Dése al depósito el destino legal.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación por interés casacional, y por infracción procesal, si es interpuesto conjuntamente con aquél ante esta Sala en plazo de veinte días, del que conocerá el Tribunal competente, debiendo el recurrente al presentar el escrito de interposición acreditar haber efectuado un depósito de 50 euros para cada recurso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección (nº 4887) en la Sucursal 8005 de Banesto, en la calle Torrenueva, 3 de esta ciudad, debiendo indicar en el recuadro Concepto en que se realiza: 04 Civil-Extraordinario por infracción procesal y 06 Civil- Casación, y sin cuya constitución no serán admitidos a trámite.

Remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, junto con testimonio de la presente, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



<http://civil-mercantil.com/>